



RADICADO	080014053011 2018-00573
DEMANDANTE	VIANA PATRICIA OSORIO ROSALES
DEMANDADO	ANTONIO ELJACH AMADOR
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de fecha 21 de octubre de 2019 el cual se declaró incluso en la nulidad decretada, así mismo le informo del escrito de la parte demandante solicitando sentencia.

Barranquilla, 10 de septiembre de 2020,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial, y como quiera que en efecto quedo pendiente por resolver recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto que resolvió tenerlos por no oído, se procederá a despachar el mismo.

Como quiera que en auto d fecha 11 de julio de 2019 se resolvió "*dejar de oír a la parte demandada hasta que se presente el título de depósito respectivo de los cánones de arriendo que se han causado durante el trámite del proceso.*" se interpuso recurso de reposición en escrito de fecha 22 de julio de 2019 el cual se procede a resolver.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

CONSIDERACIONES

Revisado el Código General del Proceso, en su artículo 384 numeral 4º párrafo 2º se establece: "Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo." y una vez auscultado el plenario, no se encuentran en el mismo depósitos de los cánones de arriendo a órdenes de este despacho, por lo que no se puede oír al demandado en sus suplicas.



Como quiera que se tiene como requisito procesal, el seguir consignando a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, cualquiera que sea la causal invocada, y dado que en el proceso de marras no se cumple tal condición, el recurso de reposición deberá ser RECHAZADO.

En cuanto al recurso de apelación planteado, este deberá ser rechazado; además de lo anteriormente expuesto, el presente proceso es de mínima cuantía lo que lo hace de única instancia, aunado a que por ser un proceso cuya causal es la mora se tramita en única instancia de conformidad al numeral 9 del artículo 384 del estatuto procesal, razones por las cuales se rechazara el recurso de apelación impetrado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 11 de julio de 2019 por improcedente

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación impetrado por lo expuesto.

TERCERO: EJECUTORIADO lo anterior, vuelva el proceso al despacho para el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 076

Hoy: 11 de septiembre de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO